

14 ENE 2021
16

GUSTAVO QUIROGA CAICEDO
Abogado

Señor (a):

JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO RECURSO DE REPOSICION
DEMANDANTE VICTOR RUBEN GIRALDO ZULUAGA
DEMANDADOS WILLIAM JAVIER GUTIERREZ VELANDIA
ALBA STELLA VELANDIA DE GUTIERREZ
RAD. Nro. 11001400304920190090300

GUSTAVO QUIROGA CAICEDO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la Cédula de Ciudadanía Nro. 19.256.090 de Bogotá D.C., y T.P. NO. 49.989 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **WILLIAM JAVIER GUTIERREZ VELANDIA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 80.933.264 de Bogotá D.C., extremo demandado en el asunto de la referencia, según poder adjunto y cuya personería solicito reconocer, a través del presente, manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de **MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 28 de Noviembre de 2019**, para que se **REVOQUE** en su integridad y se hagan las declaraciones que adelante se propondrán, de acuerdo a los siguientes fundamentos de orden legal:

DEL MANDAMIENTO DE PAGO

NOS OPONEMOS en toda su extensión al pago de las sumas de dinero demandadas y ordenadas pagar en el mandamiento de pago de fecha noviembre 28 de 2019, en razón de haber operado el fenómeno jurídico de **LA PRESCRIPCIÓN**.

SUSTENTOS DEL RECURSO:

INEXIGIBILIDAD DEL VALOR CONTENIDO EN EL TITULO VALOR E INTERESES, POR OPERANCIA DEL FENOMENO JURIDICO DE LA PRESCRIPCIÓN:

Para el AÑO 2019 y cuando ya habían transcurrido más de TRES AÑOS de vencimiento para cumplimiento de la obligación, el señor VICTOR RUBEN GIRALDO ZULUAGA a través de apoderado, instauró **ACCIÓN EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** en contra de las personas de WILLIAM JAVIER GUTIERREZ VELANDIA y ALBA STELLA VELANDIA DE GUTIERREZ, en razón del título valor - LETRA DE CAMBIO girada a su favor por los ejecutados y con vencimiento el día 05 de Agosto de 2016, sin claridad sobre el lugar de cumplimiento, como se desprende del texto mismo del documento

En trámite de la acción ejecutiva, el despacho con fecha 28 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago a favor del señor **VICTOR RUBEN GIRALDO ZULUAGA** y en contra de **WILLIAM JAVIER GUTIERREZ VELANDIA y ALBA STELLA VELANDIA DE GUTIERREZ**, el cual a la fecha de presentación de este recurso no les ha sido notificado al extremo pasivo, que, para el caso de mi ahora representado, solo hasta finales del año 2020 se enteró por otras razones diferentes a la notificación.

Desde cuando se dispuso el mandamiento de pago a la fecha, han transcurrido más de **TRECE MESES**, tiempo necesario para que operara el fenómeno jurídico de la prescripción tanto ordinaria como extraordinaria para la ejecución del título valor.

Dentro de nuestro ordenamiento Jurídico, tiene señalado el Art. 2536 del Código Civil lo siguiente:

“ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. Modificado por el art. 8, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término. ...“. (Negrillas y subrayas extratexto).

De la norma en cita y en armonía con el art. 94 C. G. P., se tiene que LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE DEMANDADA que represento se surte superados todos los términos para que operaran los fenómenos jurídicos de caducidad y prescripción de la acción ejecutiva, por lo que no queda duda que el tiempo requerido para la prescripción de la obligación a cargo del señor **WILLIAM JAVIER GUTIERREZ VELANDIA** garantizada con la LETRA DE CAMBIO presentada como base de la ejecución.

Pero si lo anterior fuera poco, el tiempo con que contaba la actora para notificar se rebaso tanto en la vigencia del Código de Procedimiento Civil como en el ahora vigente del Código General del proceso.

Tal como lo tiene plasmado nuestra Jurisprudencia Nacional, los derechos surgidos para incoar la acción ejecutiva quedan sumergidos dentro del marco legal de los términos que convalidan la eficacia y prescripción del título valor, que para el caso presente ni siquiera se podría pensar que se presentó en tiempo para su cobro ejecutivo, por ende, precisamente por el paso del tiempo dejó de tener fuerza probatoria y de ejecución.

A

Abogado

Así entonces, por sabido se tiene que la prescripción consiste en la pérdida del derecho que tiene el tenedor de la letra de cambio a exigir judicialmente que le sea reconocido o pagado el derecho contenido en el mentado título valor.

Es que la prescripción del título valor letra de cambio se encuentra taxativamente señalado en el art. 789 del Código del Comercio, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA> La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento ”.

*Fluye de lo anterior, que la prescripción de la letra de cambio es una sanción que imponen las normas de derecho comercial al sujeto o tenedor de la misma y no ejerce la acción de cobro dentro de los términos preestablecidos, esto es, los TRES AÑOS siguientes al vencimiento de la fecha de cumplimiento de la obligación, que en el sub - examine lo fue el **05 de agosto de 2019**.*

En sentencia T-581 de 2011, la Corte Constitucional sobre este particular tema anotó lo siguiente:

“...En este sentido, el artículo 2515 del Código Civil define la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. El profesor Arturo Alessandri Rodríguez, por su parte, define en particular la prescripción extintiva así: *en realidad lo que se extingue por la prescripción extintiva no es la obligación, sino la acción o el derecho del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación de parte del deudor.*^[22] Finalmente, los Hermanos Mazeud consideran que la prescripción extintiva o liberatoria es un modo legal de extinción, no de la obligación misma, sino de la acción que sanciona la obligación.

La prescripción extintiva está contemplada en nuestra Legislación Civil en su artículo 2536, el cual señala que *la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco.*

Se ha entendido que la prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no sólo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.

En estos términos, la presencia de la prescripción extintiva es indispensable por exigencias del tráfico jurídico y en razón de la necesidad de la certeza de las relaciones jurídicas, de claridad, de seguridad y paz jurídicas, de orden y paz social y para sanear situaciones contractuales irregulares.^[30] ...". -

Ahora bien, el artículo 83 de la Constitución Nacional establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas." (Negrillas y subrayado fuera de contexto)

Los títulos-valores son definidos en el artículo 619 del Código de Comercio, en los siguientes términos: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías." -

En el Sub -júdice, es notoria la temeridad y mala fe de la actora, cuando para tratar de revivir términos fenecidos, dentro del hecho 4º del libelo de forma falaz alude que ha recibido abonos de los deudores, eso sí, sin especificar de cuál de los dos demandados y en qué cantidad, pero a renglón seguido en la pretensión 2 inquiera se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

"2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 884 del Ccio., desde el día 05-08-2016, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación." (Negrillas fuera de texto).

De las mismas afirmaciones de la parte demandante, surge sin lugar a equívocos que existe una conducta dolosa del mismo y que puede considerarse nada más y nada menos que un FRAUDE PROCESAL, pues mientras en los hechos que sirven de sustento a la demanda se afirma bajo juramento que sean recibido abonos, en los petitum se dice todo lo contrario y ello llevó al despacho a tomar una decisión que está consignada en el inciso segundo del numeral primero del auto de fecha 28 de noviembre de 2019, al disponer el pago de intereses desde la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 05 de agosto de 2016.

¿Entonces aquí cabe preguntarse, cual es la verdad real?, se recibieron o no abono de intereses?; en tal caso una de las dos premisas es falsa y conducente a un error judicial.

Pero si lo anterior fuera poco, el demandante ignora y omite contar al despacho, que con los aquí demandados había realizado otra serie de negocios, dentro de los cuales, si se le cancelaron una serie de intereses, incluso salidos del regulatorio normativo.

Nótese que al interior del título valor allegado con la demanda no aparece ninguna anotación relativa al pago de los supuestos intereses, tal como lo demanda la preceptiva legal, menos, se aporta prueba documental que acredite tal hecho.

10

Corolario de lo predicho, surge diamantinamente que en el caso que ahora nos ocupa, debe accederse a los pedimentos que a continuación se formulan:

PETICIONES:

PRIMERA: **REPONER PARA REVOCAR** en su totalidad el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2019 y como consecuencia de ello **DECLARAR EXTINGUIDA** toda obligación que exista o pudiere existir a cargo de las personas de WILLIAM JAVIER GUTIERREZ VELANDIA y ALBA STELLA VELANDIA DE GUTIERREZ y a favor de VICTOR RUBEN GIRALDO ZULUAGA, en razón de la acción ejecutiva adelantada dentro del presente proceso.

SEGUNDA: **DECLARAR** que la obligación a favor del aquí demandante VICTOR RUBEN GIRALDO ZULUAGA representada en la Letra de cambio de valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) MDA/CTE., con vencimiento en la fecha del 5 de agosto de 2016, se encuentra PRESCRITA.

TERCERA: **ORDENAR** el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que fueron decretadas y se encuentran vigentes dentro del presente proceso. Comuníquese mediante oficio lo pertinente, a las autoridades y entidades respectivas.

CUARTA: **CONDENAR** en costas, perjuicios y gastos del proceso al demandante.

QUINTA: En subsidio presento recurso de apelación ante el inmediato superior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me remito a lo contemplado en: Arts. 29 y 83 C. N.; Arts. 11, 13, 422, 424, 430, 442 y demás concordantes del Código General del Proceso; Arts. 1527, 1625, 2512, 2513, 2515, 2536, 2538, 2539 y demás del C. Civil. Arts. 619, 789, 791 y demás del Código del Comercio; Jurisprudencia Nacional de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia Sala Civil de Casación y Tribunal Superior de Bogotá

ANEXOS:

Poder debidamente conferido por el señor WILLIAM JAVIER GUTIERREZ VELANDIA.

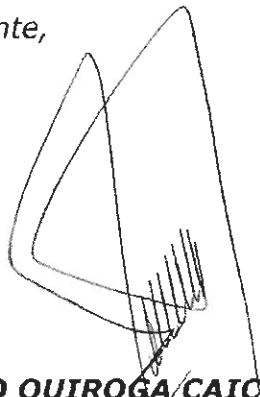
NOTIFICACIONES:

Mi mandante en la Calle 21 B N° 58 - 60 Apartamento 411 Torre 2 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: willi_guti1986@hotmail.com, celular 3502849311

GUSTAVO QUIROGA CAICEDO
Abogado

El suscrito apoderado en la Carrera 57 Nro. 128-61 Barrio las Villas de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico abogado.quiroga55@outlook.com, celular 3102141138.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a series of vertical strokes.

GUSTAVO QUIROGA CAICEDO

CC. Nro. 19.256.090 de Bogotá D.C.

T.P. NO. 49.989 Consejo Superior de la Judicatura

Abogado.quiroga55@outlook.com

19

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA.

Bogotá D. C. Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 01 el presente negocio por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el artículo 319 del Código General del Proceso, para efectos del traslado del anterior **RECURSO DE REPOSICIÓN**, que empieza a correr el día 21 DE ENERO DE 2021 y vence el 25 DE ENERO DE 2021, a la hora de las 5:00 P.M., folios 16 - 18.

La Secretaria.


MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA